

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 018-2002-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 21 de noviembre de 2002

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por JUAN U. ALANIA ARIAS S.A. Agente de Aduanas con EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO : El expediente N° 014-01-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por JUAN U. ALANIA ARIAS S.A. Agente de Aduanas, en lo sucesivo JUAN ALANIA, en el que solicita la anulación de 3 facturas giradas por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, por Servicios varios / TX, ascendentes en conjunto a la suma de US \$5 441,12 en atención a que esta última consideró que tres camiones con baterías, están incurso en la normativa portuaria referida a carga peligrosa.

CONSIDERANDO :

Que, a bordo de la MN Laponian Reefer con fecha 14 de noviembre de 2000, llegaron tres (3) camiones, amparados por los Conocimientos de Embarque CAL 13, 14 y 15, los que fueron retirados del Terminal Marítimo del Callao, con fecha 30 de diciembre de 2000;

Que, de acuerdo a la Circular 24 – 99 / ENAPUSA / TPC / G.C. de fecha 13 de septiembre de 1999, los vehículos serán considerados como carga peligrosa, cuando no conste en los Conocimientos de Embarque la información sobre baterías y / o combustible;

Que, el literal a) del numeral 5) del artículo 302° del Tarifario de ENAPU vigente al momento de producirse el caso, establece que la discrepancia referida a carga peligrosa debe ser tramitada antes del despacho de las mercancías;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2000 JUAN ALANIA presentó expediente solicitando que la facturación por el almacenaje incurrido a partir de la fecha de descarga (14 de noviembre de 2000), sea la de carga general y no carga peligrosa;

Que, mediante Memorando N° 129 – 2000 TPC / SHI de 27 de diciembre de 2000, emitido por el Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial expresamente se señala que los camiones ingresaron sin baterías y sin combustible en tanques por cuanto estaban desmontadas, por lo que es procedente la calificación como carga no peligrosa;

Que, a fojas veintidós (22) corre el Memorando N° 71-2001 TPC / SHI de fecha 23 de abril de 2001 que ratifica lo señalado en el Memorando N° 129– 2000 TPC / SHI;

Que, las facturas de ENAPU N° 0243317 por US \$311,52 y 243316 por US \$ 2 076,80 por concepto de almacenaje de fecha diciembre 30 de diciembre de 2000, fueron emitidos por concepto de carga no peligrosa;

Que, mediante Memo N° 12-2001 ENAPU S.A. / TPC / GAO ENAPU ratifica que dicha mercancía no es peligrosa, siendo de aplicación la tarifa para carga general;

Que, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de Reclamos de ENAPU (aprobado por oficio 210 – 00 – GG OSITRAN) el plazo de resolución de reclamo es de treinta (30) días hábiles, lo que se observó en el presente caso;

Que, los actos administrativos posteriores, estuvieron específicamente diseñados a modificar y desconocer el procedimiento administrativo previo, sin demostrar fehacientemente que lo señalado en el Memorando N° 129 – 2000 TPC / SHI de 27 de diciembre de 2000, emitido por el Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial, era falso;

Que, la Conciliación no pudo llevarse a cabo en atención a que el representante de ENAPU no contó con poder suficiente para los efectos;

Que, habiendo escuchado el Informe Oral de ambas partes;

POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO :

PRIMERO : Revocar la Resolución Gerencia Central Operativa N° 483 – 2001 ENAPUSA / TPC / GCO de 14 de agosto de 2001, que declaró infundado el reclamo interpuesto por JUAN U. ALANIA ARIAS S.A. Agente de Aduanas, dando por culminada la vía administrativa, con notificación a las partes.

SEGUNDO : Ordenar la anulación de las facturas N° 1005509, 1005510 y 1005511 emitidas por ENAPU por concepto de Servicios varios TX.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.